

CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Mié 04/10/2023 11:20

Para: Radicaciones Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gachancipá <radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wilson puerto <invaconsas5@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

contestacion de demanda con anexos.pdf;

SEÑOR (A)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROMERO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 3.028.596

DEMANDADOS: ANA ELVIA QUINTERO LEÓN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35.409.900

RADICADO: 2022-0305.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail invaconsas1@gmail.com ; En mi condición de apoderado de la señora **ANA ELVIA QUINTERO LEON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá. Conforme a poder adjunto, me permito presentar contestación de demanda y proposición de excepciones de merito, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad a que el link le fue compartido a mi cliente el pasado 6 de septiembre de 2023, Cuento con 20 días hábiles posteriores a los dos que otorga la ley 2213 de 2022, finalizando los mismos el 6 de octubre de 2023.me encuentro dentro del término para la presente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- a. Al hecho primero es cierto.
- b. Al hecho segundo es cierto, sin embargo se aclara que dicha escritura adolece de nulidad y que actualmente se encuentra entredicho por el proceso que cursa en el juzgado 02 de familia de zipaquirá, pues no se realizó en la

municipalidad que corresponde y tampoco se incluyo a mi cliente con el derecho que le corresponde por renunciar a gananciales.

c. Al hecho tercero es cierto.

d. Al hecho cuarto no me consta.

e. Al hecho quinto es cierto.

f. Al sexto sexto, es cierto pero se hace la claridad lo ya enunciado respecto del hecho segundo.

g. Al hecho séptimo no es cierto, dado que desde con engaños y de manera fraudulenta el demandante saco del inmueble a mi cliente en fecha 29 de junio de 2023 , posteriormente mi cliente volvió a ingresar y este con contreñimiento volvió a sacarla el día 01 de julio de 2023, igualmente no se hizo la posesión con mala fe dado que a mi cliente le asiste el derecho.

h. Al hecho octavo no es cierto.

i. Al hecho noveno no es cierto por que actualmente ya fue retirada a la fuerza del mismo, motivos que llevan a que curse una acción policiva conforme al articulo 77 de la ley 1801 de 2016.

j. Al hecho decimo es cierto pero se aclara que no es la intención de mi cliente.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

a. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

La demandada, efectivamente ocupa el inmueble objeto de la demanda y existe litigio sobre el mismo. Sin embargo, es importante resaltar que su ocupación se basa en un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde. De acuerdo con el artículo 1231 y s.s. del Código Civil, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión.

Cabe recordar que mi cliente al renunciar a gananciales de conformidad con el articulo 1236 del Código Civil, la misma ley informa lo siguiente:

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, *el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.*

Muestra de lo anterior, corresponde al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de familia de Zipaquirá, bajo radicado 2023-307 que se observa a continuación:

Igualmente mi cliente interpuso una querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del articulo 77 de la ley 1801 de 2015, que cursa en la inspección de policía de Gachancipá, bajo radicado 022 – 2023, donde ya se surtieron unas audiencias y donde el aquí demandante es querellado en la misma por vulnerar los derechos fundamentales de mi cliente.

De lo anterior, queda claro que existe un derecho legal y dado por ministerio de la ley a mi cliente, lo cual deja sin efecto ni derecho la presente demanda.

La ocupación de la demandada no es ilegal ni arbitraria, sino que se encuentra amparada por disposiciones legales vigentes. En este sentido, la demandada no está ejerciendo una posesión ilegítima o sin título, sino que está ejerciendo su derecho legal a ocupar la porción del inmueble que le corresponde.

Recuerdese que para presentar un proceso reivindicatorio es necesario que el demandante tenga el pleno derecho real de la cosa objeto de reivindicación, a lo cual el demandante no demostró, pues observese como se explico anteriormente que, mi cliente ostenta una parte (25%) igualmente del derecho de real.

Por lo anterior, la demanda presentada por el demandante ha sido tramitada como un proceso reivindicatorio, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos ni a la situación legal de las partes involucradas. Dado que la demandada ostenta un derecho legal a ocupar el inmueble, el proceso adecuado debería ser el de restitución de inmueble, que permitiría resolver la disputa de manera acorde con la normativa aplicable y el derecho de la demandada.

b. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Actualmente, se encuentra en curso un proceso en el Juzgado 2 de familia de Zipaquirá, bajo radicado 2023-307, donde las mismas partes involucradas en el presente proceso, se están discutiendo la partición de la herencia del fallecido PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD). Dicho proceso tiene como objeto resolver la nueva distribución de los bienes hereditarios y está relacionado directamente con la cuestión que se plantea en este proceso, y la porción conyugal que le corresponde a mi cliente, además de que se solicitó la nulidad de la escritura por haberse realizado en un municipio que no corresponde al último domicilio del fallecido.

Paralelamente, también se ha presentado querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del artículo 77 de la ley 1801 de 2015, que cursa en la inspección de policía de Gachancipá, bajo radicado 022 – 2023. En dicho proceso, se discute la tenencia de la propiedad objeto de la presente controversia y su perturbación. Las mismas partes se encuentran involucradas en esta querella policiva.

c. Titularidad de un tercero no involucrado en el proceso.

Es importante destacar que mi cliente, la demandada, efectivamente ocupa el inmueble objeto de la demanda y que esta ocupación se fundamenta en un derecho legal claramente definido por el Código Civil colombiano. De acuerdo con el artículo 1231 y subsiguientes del Código Civil, a la demandada le corresponde legalmente un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal derivada de la renuncia a gananciales, tal y como lo establece el artículo 1236 del mismo Código Civil.

Como se menciona en la contestación de demanda, actualmente está en curso un proceso en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado 2023-307, en el cual las mismas partes involucradas en este proceso se encuentran discutiendo la partición de la herencia del fallecido PEDRO PABLO ROMERO CORTES. Este proceso tiene como finalidad resolver la nueva distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa, y está directamente relacionado con la cuestión planteada en la presente demanda, específicamente en lo que concierne a la porción conyugal que le corresponde a mi cliente.

Además del proceso de partición de herencia, mi cliente también ha interpuesto una querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del inmueble de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1801 de 2015. Este proceso se encuentra en la inspección de policía de Gachancipá, bajo el radicado 022-2023, y ya ha tenido

audiencias en las cuales el demandante en este caso es querellado por vulnerar los derechos fundamentales de mi cliente.

La existencia de estos procesos legales paralelos y la titularidad legal de mi cliente sobre una parte del inmueble en disputa, como se establece en el Código Civil, hacen que la demanda presentada por el demandante carezca de fundamento. La ocupación de la demandada no es ilegal ni arbitraria, sino que está respaldada por disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, la excepción de "Titularidad de un tercero no involucrado en el proceso" busca resaltar que mi cliente ostenta un derecho legal y que el proceso adecuado para resolver esta controversia debería ser el de restitución de inmueble, ya que permitiría abordar la disputa de manera acorde con la normativa aplicable y el derecho de la demandada.

En resumen, la demandada alega esta excepción para destacar que su ocupación del inmueble se basa en un derecho legal claramente establecido, que existen procesos legales en curso relacionados con la misma cuestión y que la demanda presentada no se ajusta a la realidad de los hechos ni a la situación legal de las partes involucradas. Por lo tanto, se solicita que se considere esta excepción y que el proceso se dirija adecuadamente hacia una resolución acorde con la legislación vigente y los derechos de la demandada.

d. Incumplimiento de requisitos formales en la demanda.

De acuerdo con el artículo 82 del CGP, es requisito esencial de toda demanda que se formule bajo juramento estimatorio, el cual debe indicar la cuantía de la pretensión, ya sea en dinero o en bienes, y justificarla de manera suficiente.

En el presente caso, la demanda presentada por la parte demandante carece de un juramento estimatorio adecuado. En lugar de proporcionar una cuantía específica para su pretensión, el demandante se limitó a enunciar de manera vaga y general la naturaleza de su solicitud en el escrito de subsanación de la demanda. Esta omisión impide que mi representado tenga conocimiento certero de los términos y alcances de la demanda en su contra, obstaculizando su derecho a la defensa; igualmente el demandante no adicionó el título de juramento estimatorio de la demanda, el cual se encuentra enumerado en el artículo 82 numeral 7, del CGP, dado que para este tipo de procesos es requerido por la ley.

Además de la falta de juramento estimatorio, la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones. No se ha realizado una separación clara y precisa de las distintas pretensiones que se persiguen en el proceso, lo cual dificulta la adecuada contestación de la demanda y la defensa de mi representado.

e. Falsedad en la documentación presentada por el demandante.

La demandante obtuvo de manera fraudulenta el título real sobre el inmueble objeto de la demanda. Esto se fundamenta en la afirmación de que la escritura de sucesión fue tramitada en un municipio diferente al que correspondía según la legislación vigente, dado que la hizo en el municipio de Tabio cuando el último domicilio del causante fue Gachancipá. Además, se alega que en el proceso sucesorio, el demandante no incluyó a mi cliente como heredero legítimo, a pesar de tener derecho a una porción de la herencia.

La legislación colombiana establece procedimientos específicos para la tramitación de sucesiones, y es fundamental que se cumplan con los requisitos legales correspondientes, incluyendo el municipio de radicación del proceso sucesorio. Si se demuestra que la demandante presentó una escritura de sucesión en un municipio incorrecto, esto podría invalidar el título real otorgado.

La exclusión de mi cliente en el proceso sucesorio es otro elemento relevante que cuestiona la validez del título real. Si mi cliente tiene derechos hereditarios sobre el inmueble en cuestión, debería haber sido debidamente incluido en el proceso de sucesión y en la escritura correspondiente.

Por lo tanto, la excepción de "Falsedad en la Documentación Presentada por el Demandante" busca poner en entredicho la legalidad del título real obtenido por la demandante y, en consecuencia, la validez de la demanda presentada. Se argumenta que la documentación en la que se basa la demanda es defectuosa y puede contener información errónea o falsa, lo que pone en duda la legitimidad de las pretensiones del demandante. Esta excepción es esencial para garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y de acuerdo con la legislación aplicable.

f. Ausencia de consentimiento del demandado en caso de ocupación pacífica.

Se argumenta que la demandante ha vivido en la propiedad en cuestión desde el año 2015, y que esta ocupación ha sido pacífica y de buena fe. Se sostiene que esta ocupación se llevó a cabo con la autorización y consentimiento del dueño anterior, el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD), quien era el esposo de la demandada. Se afirma que el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD), quien tenía la propiedad legal de la vivienda, dio su consentimiento para que la demandante ocupara la propiedad. Este consentimiento es fundamental para establecer que la ocupación fue legítima y que la demandada no ha incurrido en ninguna conducta ilegal en relación con la misma.

Dado que el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD) era el esposo de la demandada, es posible que la demandada tenga derechos hereditarios sobre la propiedad en cuestión como heredera legítima. Si se demuestra que la demandada tiene un interés legítimo en la propiedad, esto respalda aún más su derecho a la ocupación pacífica y de buena fe.

Por lo tanto, la excepción de "Ausencia de Consentimiento del Demandado en Caso de Ocupación Pacífica" busca establecer que la ocupación de la demandante fue legítima y que se llevó a cabo con el consentimiento del dueño anterior, el cual podría ser la base de un derecho hereditario de la demandada sobre la propiedad. Esta excepción es relevante para cuestionar la legalidad de la demanda y respaldar la posición del demandado en el proceso legal.

g. Litigio en curso que afecta la propiedad.

Se sostiene que la demandada ocupa el inmueble objeto de la demanda en virtud de un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde según el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.

De acuerdo con la legislación, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal, tal como lo establece el artículo 1236 del Código Civil.

Se hace referencia al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Además del proceso de petición de herencia, se menciona la querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia que se encuentra en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. En este proceso, se discute la tenencia del inmueble y su perturbación, y las partes involucradas incluyen tanto al demandante como al demandado.

Por lo tanto, la excepción de "Litigio en Curso que Afecta la Propiedad" se basa en la existencia de procesos legales paralelos relacionados con la propiedad en cuestión. Estos procesos incluyen la petición de herencia y la querrela policiva, y ambos afectan directamente los derechos y la ocupación de la demandada. La presencia de estos litigios en curso respalda la posición del demandado y demuestra que existe un conflicto legal en torno a la propiedad que debe resolverse de manera adecuada en los procedimientos legales correspondientes. Esta excepción busca que se reconozca la complejidad de la situación y que se tome en cuenta el litigio en curso en la toma de decisiones en este proceso.

h. Nulidad del título presentado por el demandante.

Como se ha señalado previamente, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil colombiano.

Se ha mencionado el proceso de petición de herencia que se encuentra en curso en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso tiene como objetivo resolver la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Dado que existe un litigio en curso que se relaciona directamente con la propiedad en cuestión y la distribución de bienes hereditarios, se argumenta que el título presentado por el demandante está sujeto a nulidad. La nulidad del título es una excepción válida en este caso debido a la existencia de un proceso judicial en el que se está determinando la propiedad y los derechos hereditarios sobre el inmueble.

Por lo tanto, la excepción de "Nulidad del Título Presentado por el Demandante" busca que se reconozca la incertidumbre sobre la propiedad y los derechos hereditarios, y que se suspenda el juicio hasta que el proceso de petición de herencia en curso haya resuelto definitivamente esta cuestión. Esta excepción resalta la necesidad de esperar a que se aclaren los derechos sobre el inmueble antes de proceder con la demanda presente, para evitar decisiones contradictorias y conflictos legales adicionales en relación con la propiedad en disputa.

i. Propiedad en copropiedad o condominio no mencionada en la demanda.

Se sostiene que la demandada también tiene un derecho real en la propiedad objeto de la demanda, adquirido a través de un derecho de sucesión. Esta propiedad está en copropiedad o condominio, ya que ambas partes tienen derechos sobre la misma propiedad.

Se menciona que actualmente está en curso un proceso legal que pone en vilo el derecho parcial del demandante sobre la propiedad. Este proceso podría tener un impacto directo en la propiedad y en los derechos de ambas partes sobre la misma.

Dado que la demandante y la demandada tienen derechos en copropiedad o condominio sobre la propiedad, la excepción de "Propiedad en Copropiedad o Condominio no Mencionada en la Demanda" busca resaltar que la demanda no ha abordado adecuadamente esta situación. La falta de mencionar la copropiedad o el condominio en la demanda puede llevar a decisiones contradictorias o incompletas por parte del tribunal y podría afectar negativamente los derechos de ambas partes.

Por lo tanto, se solicita que se considere la copropiedad o el condominio como parte de la disputa y que se asegure que cualquier decisión tomada en este proceso legal refleje adecuadamente la situación de propiedad compartida. Esta excepción busca garantizar un proceso legal justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad en cuestión.

j. Prueba de dominio del demandado.

Como se ha señalado previamente, la demandada tiene un derecho legal al inmueble objeto de la demanda, derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde de acuerdo con el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.

Se ha mencionado el proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Además del proceso de petición de herencia, se ha interpuesto una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. Este proceso también está relacionado con la ocupación y tenencia del inmueble por parte de la demandada.

La excepción de "Prueba de Dominio del Demandado" resalta que la demandada tiene un derecho legal sobre el inmueble y busca que se reconozca este derecho en el proceso legal. Se solicita que se permita la presentación de pruebas que demuestren la titularidad de la demandada sobre el inmueble y su ocupación legítima. Dado que existen procesos legales paralelos relacionados con la propiedad, es crucial que se considere la evidencia de dominio del demandado en este proceso y que se respeten sus derechos legales sobre el inmueble en disputa. Esta excepción busca garantizar un proceso justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad en cuestión.

k. Acceso legítimo a la propiedad a través de un derecho sucesoral.

La demandada tiene una ocupación legítima del inmueble objeto de la demanda basada en un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde de acuerdo con el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.

Se ha mencionado que la demandada renunció a gananciales de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, lo que le confiere el derecho a una porción conyugal sobre los bienes del difunto esposo.

Se hace referencia al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Además del proceso de petición de herencia, se ha interpuesto una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. Este proceso también está relacionado con la ocupación y tenencia del inmueble por parte de la demandada.

La excepción de "Acceso Legítimo a la Propiedad a través de un Derecho Sucesoral" se presenta para resaltar que la demandada tiene un acceso legal a la propiedad en disputa debido a su derecho sucesoral. Se busca que se reconozca este derecho en el proceso legal y que se tome en cuenta en la toma de decisiones. Dado que existen procesos legales paralelos relacionados con la propiedad, es esencial que se respeten los derechos legales de la demandada sobre el inmueble en cuestión. Esta excepción busca garantizar un proceso justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad disputada.

I. Mala fe.

Solicito se apruebe la presente excepción, de conformidad a que quedó demostrado la mala fe del demandante, pues en primera medida procedió a omitir hechos relevantes para el presente caso como lo son el derecho que le corresponde a mi cliente por renuncia a gananciales, en segunda medida que el demandante haya obtenido de manera ilegítima hasta ilegal el título real al realizar la escritura de sucesión en una municipalidad diferente a la del último domicilio y centro de negocios del fallecido, y tercero al sacar a mi cliente del inmueble con constreñimiento y amenazas, sabiendo que tiene que respetar el debido proceso que le corresponde.

IV. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

Documentos relacionados con la calidad con que actúan los interesados:

- a. Copia del certificado de nacimiento de mi cliente y el cujus.
- b. Constancia de radicación de la petición de herencia.
- c. Constancia de radicación de querrela policiva y audiencia de la misma.
- b. SOLICITADAS.
 - Solicito se llame a presentar interrogatorio de parte al demandante para que resuelva cuestionaría de preguntas que será presentado por el suscrito.
 - Solicito se cite a los siguientes testigos a fin de que mediante testimonio rectifiquen la buena de fe mi cliente con la ocupación, la mala fe del demandante con el desalojo de la misma, la vinculación de mi cliente con el anterior propietario.
 1. JULIO ENRIQUE SANTOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255.885 de Tocancipá (Cundinamarca), domiciliado en el barrio Belén Calle 3 #2d – 32, Cel 312 5258950.
 2. MARCELA VIVIANA QUINTERO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.577.446 de Gachancipá (Cundinamarca), domiciliada en la vereda San Martín - Sector Tres Esquinas, Cel 310 2919724
 3. RAMIRO ACERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.394.637 de Tocancipá (Cundinamarca), domiciliado en la Carrera 3 #2d – 32, Cel 312 4273555
 - Solicito se cite al señor JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA, en calle 10-758 TOCANCIPA, y mail ategeosociados@gmail.com, quien fungió como apoderado de la escritura con la que se hizo la sucesión, a fin de que rinda testimonio de los hechos que llevaron para que no incluyere en dicha sucesión enunciada a mi cliente.
 - Solicito se cite a la personera municipal de Gachancipa, quien sirvió de testigo de los hechos ocurridos del 01 de julio de 2023, cuando se constriñó a mi cliente para que abandonara el inmueble.

V. NOTIFICACIONES

Mi cliente: en la carrera 3 número 2 a -70 del municipio de Gachancipa-Cundinamarca mail invaconsas5@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 96 números 10-29 oficina 202 de Bogotá; mail invaconsas1@gmail.com

Del señor juez

WILSON A. PUENTES BENITEZ

C.C. No: 79.828.981 de Btá D.C.

T.P. No: 251.573 del C.S. de la J.

Invaconsas1@gmail.com

SEÑOR (A)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROMERO CON CEDULA DE CIUDADANÍA
3.028.596

DEMANDADOS: ANA ELVIA QUINTERO LEÓN CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA 35.409.900

RADICADO: 2022-0305.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MERITO.

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail Invaconsas1@gmail.com ; En mi condición de apoderado de la señora **ANA ELVIA QUINTERO LEON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá. Conforme a poder adjunto, me permito presentar contestación de demanda y proposición de excepciones de merito, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad a que el link le fue compartido a mi cliente el pasado 6 de septiembre de 2023, Cuento con 20 dias hábiles posteriores a los dos que otorga la ley 2213 de 2022, finalizando los mismos el 6 de octubre de 2023.me encuentro dentro del término para la presente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- a. Al hecho primero es cierto.
- b. Al hecho segundoes cierto, sin embargo se aclara que dicha escritura adolece de nulidad y que actualmente se encuentra entredicho por el proceso que cursa en el juzgado 02 de familia de zipaquirá, pues no se realizo en la municipalidad que corresponde y tampoco se incluyo a mi cliente con el derecho que le corresponde por renunciar a gananciales.
- c. Al hecho tercero es cierto.
- d. Al hecho cuarto no me consta.
- e. Al hecho quinto es cierto.
- f. Al sexto sexto, es cierto pero se hace la claridad lo ya enunciado respecto del hecho segundo.
- g. Al hecho séptimo no es cierto, dado que desde con engaños y de manera fraudulenta el demandante saco del inmueble a mi cliente en fecha 29 de junio de 2023 , posteriormente mi cliente volvió a ingresar y este con contreñimiento volvió a sacarla el dia 01 de julio de 2023, igualmente no se hizo la posesión con mala fe dado que a mi cliente le asiste el derecho.
- h. Al hecho octavo no es cierto.

- i. Al hecho noveno no es cierto por que actualmente ya fue retirada a la fuerza del mismo, motivos que llevan a que curse una acción policiva conforme al articulo 77 de la ley 1801 de 2016.
- j. Al hecho decimo es cierto pero se aclara que no es la intención de mi cliente.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

a. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

La demandada, efectivamente ocupa el inmueble objeto de la demanda y existe litigio sobre el mismo. Sin embargo, es importante resaltar que su ocupación se basa en un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde. De acuerdo con el artículo 1231 y s.s. del Código Civil, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión.

Cabe recordar que mi cliente al renunciar a gananciales de conformidad con el articulo 1236 del Código Civil, la misma ley informa lo siguiente:

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima ríquiosa de un hijo.”

Muestra de lo anterior, corresponde al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de familia de Zipaquirá, bajo radicado 2023-307 que se observa a continuación:

RADICACION ESCRITO DE DEMANDA Recibidos x

Wilson Puentes Benítez <invaconsas1@gmail.com>
para demandasjcmzip, Juzgado, j02prfzip ▼

lun, 17 jul, 16:17 ☆ ↶ ⋮

Señores:
JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA D.C. en reparto.-
Ciudad.-

ASUNTO: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de la señora **ANA ELVIA QUINTERO LEON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá, me permito presentar demanda de petición de herencia en contra del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO, identificado con C.C. 3.028.596 y domiciliado(a) en Gachancipa Cundinamarca en calidad de heredero a efecto de obtener la declaración de la acción de petición de herencia, conforme al documento adjunto:

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ





Reperto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartofliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

mié, 26 jul, 15:09 ☆ ↶ ⋮

Sea lo primero saludarle atentamente,

En atención a su solicitud, me permito informarle que, la demanda por usted radicada, fue sometida a reperto del 21 de julio siguiente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá; en consecuencia y para futuras consultas sírvase dirigirlas al correo electrónico j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la expresión de mi mejor consideración,



Mónica Johana Pineda Garzón
Secretaría
Juzgado Segundo de Familia del
Circuito de Zipaquirá

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Enviado: Lunes, 24 de julio de 2023 15:38

Para: Reperto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá <demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Reperto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartofliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

Igualmente mi cliente interpuso una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del artículo 77 de la ley 1801 de 2015, que cursa en la inspección de policía de Gachancipá, bajo radicado 022 – 2023, donde ya se surtieron unas audiencias y donde el aquí demandante es querrellado en la misma por vulnerar los derechos fundamentales de mi cliente.

De lo anterior, queda claro que existe un derecho legal y dado por ministerio de la ley a mi cliente, lo cual deja sin efecto ni derecho la presente demanda.

La ocupación de la demandada no es ilegal ni arbitraria, sino que se encuentra amparada por disposiciones legales vigentes. En este sentido, la demandada no está ejerciendo una posesión ilegítima o sin título, sino que está ejerciendo su derecho legal a ocupar la porción del inmueble que le corresponde.

Recuerdese que para presentar un proceso reivindicatorio es necesario que el demandante tenga el pleno derecho real de la cosa objeto de reivindicación, a lo cual el demandante no demostró, pues observese como se explico anteriormente que, mi cliente ostenta una parte (25%) igualmente del derecho de real.

Por lo anterior, la demanda presentada por el demandante ha sido tramitada como un proceso reivindicatorio, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos ni a la situación legal de las partes involucradas. Dado que la demandada ostenta un derecho legal a ocupar el inmueble, el proceso adecuado debería ser el de restitución de inmueble, que permitiría resolver la disputa de manera acorde con la normativa aplicable y el derecho de la demandada.

b. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Actualmente, se encuentra en curso un proceso en el Juzgado 2 de familia de Zipaquirá, bajo radicado 2023-307, donde las mismas partes involucradas en el presente proceso, se están discutiendo la partición de la herencia del fallecido PEDRO PABLO ROMERO

CORTES (QEPD). Dicho proceso tiene como objeto resolver la nueva distribución de los bienes hereditarios y está relacionado directamente con la cuestión que se plantea en este proceso, y la porción conyugal que le corresponde a mi cliente, además de que se solicitó la nulidad de la escritura por haberse realizado en un municipio que no corresponde al último domicilio del fallecido.

Paralelamente, también se ha presentado querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del artículo 77 de la ley 1801 de 2015, que cursa en la inspección de policía de Gachancipá, bajo radicado 022 – 2023. En dicho proceso, se discute la tenencia de la propiedad objeto de la presente controversia y su perturbación. Las mismas partes se encuentran involucradas en esta querella policiva.

c. Titularidad de un tercero no involucrado en el proceso.

Es importante destacar que mi cliente, la demandada, efectivamente ocupa el inmueble objeto de la demanda y que esta ocupación se fundamenta en un derecho legal claramente definido por el Código Civil colombiano. De acuerdo con el artículo 1231 y subsiguientes del Código Civil, a la demandada le corresponde legalmente un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal derivada de la renuncia a gananciales, tal y como lo establece el artículo 1236 del mismo Código Civil.

Como se menciona en la contestación de demanda, actualmente está en curso un proceso en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, bajo el radicado 2023-307, en el cual las mismas partes involucradas en este proceso se encuentran discutiendo la partición de la herencia del fallecido PEDRO PABLO ROMERO CORTES. Este proceso tiene como finalidad resolver la nueva distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa, y está directamente relacionado con la cuestión planteada en la presente demanda, específicamente en lo que concierne a la porción conyugal que le corresponde a mi cliente.

Además del proceso de partición de herencia, mi cliente también ha interpuesto una querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del inmueble de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1801 de 2015. Este proceso se encuentra en la inspección de policía de Gachancipá, bajo el radicado 022-2023, y ya ha tenido audiencias en las cuales el demandante en este caso es querellado por vulnerar los derechos fundamentales de mi cliente.

La existencia de estos procesos legales paralelos y la titularidad legal de mi cliente sobre una parte del inmueble en disputa, como se establece en el Código Civil, hacen que la demanda presentada por el demandante carezca de fundamento. La ocupación de la demandada no es ilegal ni arbitraria, sino que está respaldada por disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, la excepción de "Titularidad de un tercero no involucrado en el proceso" busca resaltar que mi cliente ostenta un derecho legal y que el proceso adecuado para resolver esta controversia debería ser el de restitución de inmueble, ya que permitiría abordar la disputa de manera acorde con la normativa aplicable y el derecho de la demandada.

En resumen, la demandada alega esta excepción para destacar que su ocupación del inmueble se basa en un derecho legal claramente establecido, que existen procesos legales en curso relacionados con la misma cuestión y que la demanda presentada no se ajusta a la realidad de los hechos ni a la situación legal de las partes involucradas. Por lo tanto, se solicita que se considere esta excepción y que el proceso se dirija adecuadamente hacia una resolución acorde con la legislación vigente y los derechos de la demandada.

d. Incumplimiento de requisitos formales en la demanda.

De acuerdo con el artículo 82 del CGP, es requisito esencial de toda demanda que se formule bajo juramento estimatorio, el cual debe indicar la cuantía de la pretensión, ya sea en dinero o en bienes, y justificarla de manera suficiente.

En el presente caso, la demanda presentada por la parte demandante carece de un juramento estimatorio adecuado. En lugar de proporcionar una cuantía específica para su pretensión, el demandante se limitó a enunciar de manera vaga y general la naturaleza de su solicitud en el escrito de subsanación de la demanda. Esta omisión impide que mi representado tenga conocimiento certero de los términos y alcances de la demanda en su contra, obstaculizando su derecho a la defensa; igualmente el demandante no adicionó el título de juramento estimatorio de la demanda, el cual se encuentra enumerado en el artículo 82 numeral 7, del CGP, dado que para este tipo de procesos es requerido por la ley.

Además de la falta de juramento estimatorio, la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones. No se ha realizado una separación clara y precisa de las distintas pretensiones que se persiguen en el proceso, lo cual dificulta la adecuada contestación de la demanda y la defensa de mi representado.

e. Falsedad en la documentación presentada por el demandante.

La demandante obtuvo de manera fraudulenta el título real sobre el inmueble objeto de la demanda. Esto se fundamenta en la afirmación de que la escritura de sucesión fue tramitada en un municipio diferente al que correspondía según la legislación vigente, dado que la hizo en el municipio de Tabio cuando el último domicilio del causante fue Gachancipá. Además, se alega que en el proceso sucesorio, el demandante no incluyó a mi cliente como heredero legítimo, a pesar de tener derecho a una porción de la herencia.

La legislación colombiana establece procedimientos específicos para la tramitación de sucesiones, y es fundamental que se cumplan con los requisitos legales correspondientes, incluyendo el municipio de radicación del proceso sucesorio. Si se demuestra que la demandante presentó una escritura de sucesión en un municipio incorrecto, esto podría invalidar el título real otorgado.

La exclusión de mi cliente en el proceso sucesorio es otro elemento relevante que cuestiona la validez del título real. Si mi cliente tiene derechos hereditarios sobre el inmueble en cuestión, debería haber

sido debidamente incluido en el proceso de sucesión y en la escritura correspondiente.

Por lo tanto, la excepción de "Falsedad en la Documentación Presentada por el Demandante" busca poner en entredicho la legalidad del título real obtenido por la demandante y, en consecuencia, la validez de la demanda presentada. Se argumenta que la documentación en la que se basa la demanda es defectuosa y puede contener información errónea o falsa, lo que pone en duda la legitimidad de las pretensiones del demandante. Esta excepción es esencial para garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y de acuerdo con la legislación aplicable.

f. Ausencia de consentimiento del demandado en caso de ocupación pacífica.

Se argumenta que la demandante ha vivido en la propiedad en cuestión desde el año 2015, y que esta ocupación ha sido pacífica y de buena fe. Se sostiene que esta ocupación se llevó a cabo con la autorización y consentimiento del dueño anterior, el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD), quien era el esposo de la demandada.

Se afirma que el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD), quien tenía la propiedad legal de la vivienda, dio su consentimiento para que la demandante ocupara la propiedad. Este consentimiento es fundamental para establecer que la ocupación fue legítima y que la demandada no ha incurrido en ninguna conducta ilegal en relación con la misma.

Dado que el señor PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD) era el esposo de la demandada, es posible que la demandada tenga derechos hereditarios sobre la propiedad en cuestión como heredera legítima. Si se demuestra que la demandada tiene un interés legítimo en la propiedad, esto respalda aún más su derecho a la ocupación pacífica y de buena fe.

Por lo tanto, la excepción de "Ausencia de Consentimiento del Demandado en Caso de Ocupación Pacífica" busca establecer que la ocupación de la demandante fue legítima y que se llevó a cabo con el consentimiento del dueño anterior, el cual podría ser la base de un derecho hereditario de la demandada sobre la propiedad. Esta excepción es relevante para cuestionar la legalidad de la demanda y respaldar la posición del demandado en el proceso legal.

g. Litigio en curso que afecta la propiedad.

Se sostiene que la demandada ocupa el inmueble objeto de la demanda en virtud de un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde según el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.

De acuerdo con la legislación, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal, tal como lo establece el artículo 1236 del Código Civil.

Se hace referencia al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este

proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Además del proceso de petición de herencia, se menciona la querella policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia que se encuentra en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. En este proceso, se discute la tenencia del inmueble y su perturbación, y las partes involucradas incluyen tanto al demandante como al demandado.

Por lo tanto, la excepción de "Litigio en Curso que Afecta la Propiedad" se basa en la existencia de procesos legales paralelos relacionados con la propiedad en cuestión. Estos procesos incluyen la petición de herencia y la querella policiva, y ambos afectan directamente los derechos y la ocupación de la demandada. La presencia de estos litigios en curso respalda la posición del demandado y demuestra que existe un conflicto legal en torno a la propiedad que debe resolverse de manera adecuada en los procedimientos legales correspondientes. Esta excepción busca que se reconozca la complejidad de la situación y que se tome en cuenta el litigio en curso en la toma de decisiones en este proceso.

h. Nulidad del título presentado por el demandante.

Como se ha señalado previamente, a la demandada le corresponde un 25% de derecho sobre el inmueble en cuestión como parte de su porción conyugal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil colombiano.

Se ha mencionado el proceso de petición de herencia que se encuentra en curso en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso tiene como objetivo resolver la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Dado que existe un litigio en curso que se relaciona directamente con la propiedad en cuestión y la distribución de bienes hereditarios, se argumenta que el título presentado por el demandante está sujeto a nulidad. La nulidad del título es una excepción válida en este caso debido a la existencia de un proceso judicial en el que se está determinando la propiedad y los derechos hereditarios sobre el inmueble.

Por lo tanto, la excepción de "Nulidad del Título Presentado por el Demandante" busca que se reconozca la incertidumbre sobre la propiedad y los derechos hereditarios, y que se suspenda el juicio hasta que el proceso de petición de herencia en curso haya resuelto definitivamente esta cuestión. Esta excepción resalta la necesidad de esperar a que se aclaren los derechos sobre el inmueble antes de proceder con la demanda presente, para evitar decisiones contradictorias y conflictos legales adicionales en relación con la propiedad en disputa.

i. Propiedad en copropiedad o condominio no mencionada en la demanda.

Se sostiene que la demandada también tiene un derecho real en la propiedad objeto de la demanda, adquirido a través de un derecho de sucesión. Esta propiedad está en copropiedad o condominio, ya que ambas partes tienen derechos sobre la misma propiedad.

Se menciona que actualmente está en curso un proceso legal que pone en vilo el derecho parcial del demandante sobre la propiedad. Este proceso podría tener un impacto directo en la propiedad y en los derechos de ambas partes sobre la misma.

Dado que la demandante y la demandada tienen derechos en copropiedad o condominio sobre la propiedad, la excepción de "Propiedad en Copropiedad o Condominio no Mencionada en la Demanda" busca resaltar que la demanda no ha abordado adecuadamente esta situación. La falta de mencionar la copropiedad o el condominio en la demanda puede llevar a decisiones contradictorias o incompletas por parte del tribunal y podría afectar negativamente los derechos de ambas partes.

Por lo tanto, se solicita que se considere la copropiedad o el condominio como parte de la disputa y que se asegure que cualquier decisión tomada en este proceso legal refleje adecuadamente la situación de propiedad compartida. Esta excepción busca garantizar un proceso legal justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad en cuestión.

j. Prueba de dominio del demandado.

Como se ha señalado previamente, la demandada tiene un derecho legal al inmueble objeto de la demanda, derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde de acuerdo con el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.

Se ha mencionado el proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.

Además del proceso de petición de herencia, se ha interpuesto una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. Este proceso también está relacionado con la ocupación y tenencia del inmueble por parte de la demandada.

La excepción de "Prueba de Dominio del Demandado" resalta que la demandada tiene un derecho legal sobre el inmueble y busca que se reconozca este derecho en el proceso legal. Se solicita que se permita la presentación de pruebas que demuestren la titularidad de la demandada sobre el inmueble y su ocupación legítima. Dado que existen procesos legales paralelos relacionados con la propiedad, es crucial que se considere la evidencia de dominio del demandado en este proceso y que se respeten sus derechos legales sobre el inmueble en disputa. Esta excepción busca garantizar un proceso justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y

circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad en cuestión.

- k. Acceso legítimo a la propiedad a través de una derecho sucesoral.
- La demandada tiene una ocupación legítima del inmueble objeto de la demanda basada en un derecho legal derivado de la renuncia a gananciales y la porción conyugal que le corresponde de acuerdo con el artículo 1231 y siguientes del Código Civil colombiano.
- Se ha mencionado que la demandada renunció a gananciales de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, lo que le confiere el derecho a una porción conyugal sobre los bienes del difunto esposo.
- Se hace referencia al proceso de petición de herencia que cursa en el Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2023-307. Este proceso está relacionado directamente con la cuestión de la propiedad y la distribución de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble en disputa.
- Además del proceso de petición de herencia, se ha interpuesto una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia en la inspección de policía de Gachancipá bajo el radicado 022-2023. Este proceso también está relacionado con la ocupación y tenencia del inmueble por parte de la demandada.

La excepción de "Acceso Legítimo a la Propiedad a través de un Derecho Sucesoral" se presenta para resaltar que la demandada tiene un acceso legal a la propiedad en disputa debido a su derecho sucesoral. Se busca que se reconozca este derecho en el proceso legal y que se tome en cuenta en la toma de decisiones. Dado que existen procesos legales paralelos relacionados con la propiedad, es esencial que se respeten los derechos legales de la demandada sobre el inmueble en cuestión. Esta excepción busca garantizar un proceso justo y completo en el que se tengan en cuenta todos los derechos y circunstancias pertinentes relacionados con la propiedad disputada.

- l. Mala fe.
- Solicito se apruebe la presente excepción, de conformidad a que quedó demostrado la mala fe del demandante, pues en primera medida procedió a omitir hechos relevantes para el presente caso como lo son el derecho que le corresponde a mi cliente por renuncia a gananciales, en segunda medida que el demandante haya obtenido de manera ilegítima hasta ilegal el título real al realizar la escritura de sucesión en una municipalidad diferente a la del último domicilio y centro de negocios del fallecido, y tercero al sacar a mi cliente del inmueble con constreñimiento y amenazas, sabiendo que tiene que respetar el debido proceso que le corresponde.

IV. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

Documentos relacionados con la calidad con que actúan los interesados:

- a. Copia del certificado de nacimiento de mi cliente y el cujus.

- b. Constancia de radicación de la petición de herencia.
- c. Constancia de radicación de querrela policiva y audiencia de la misma.
- b. SOLICITADAS.
 - Solicito se llame a presentar interrogatorio de parte al demandante para que resuelva cuestionaría de preguntas que será presentado por el suscrito.
 - Solicito se cite a los siguientes testigos a fin de que mediante testimonio rectifiquen la buena de fe mi cliente con la ocupación, la mala fe del demandante con el desalojo de la misma, la vinculación de mi cliente con el anterior propietario.
 1. JULIO ENRIQUE SANTOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 255.885 de Tocancipá (Cundinamarca), domiciliado en el barrio Belén Calle 3 #2d – 32, Cel 312 5258950.
 2. MARCELA VIVIANA QUINTERO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.577.446 de Gachancipá (Cundinamarca), domiciliada en la vereda San Martin - Sector Tres Esquinas, Cel 310 2919724
 3. RAMIRO ACERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.394.637 de Tocancipá (Cundinamarca), domiciliado en la Carrera 3 #2d – 32, Cel 312 4273555
 - Solicito se cite al señor JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA, en calle 10-758 TOCANCIPA, y mail ategeosasociados@gmail.com, quien fungió como apoderado de la escritura con la que se hizo la sucesión, a fin de que rinda testimonio de los hechos que llevaron para que no incluyere en dicha sucesión enunciada a mi cliente.
 - Solicito se cite a la personera municipal de Gachancipa, quien sirvió de testigo de los hechos ocurridos del 01 de julio de 2023, cuando se constriño a mi cliente para que abandonara el inmueble.

V. NOTIFICACIONES

Mi cliente: en la carrera 3 número 2 a -70 del municipio de Gachancipa-Cundinamarca mail invaconsas5@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 96 números 10-29 oficina 202 de Bogotá; mail invaconsas1@gmail.com

Del señor juez



WILSON A. PUENTES BENITEZ

C.C. No: 79.828.981 de Btá D.C.

T.P. No: 251.573 del C.S. de la J.

invaconsas1@gmail.com

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

www.invacon.net

Bogotá D.C., Colombia

SEÑOR (A)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROMERO CON CEDULA DE CIUDADANÍA
3.028.596

DEMANDADOS: ANA ELVIA QUINTERO LEÓN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
35.409.900

RADICADO: 2022-0305.

ASUNTO: PODER

ANA ELVIA QUINTERO LEON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá. en mi condición de demandada, mediante el presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail Invaconsas1@gmail.com ; para que presente la defensa del presente caso, quedado facultado para contestar demanda, proponer excepciones, y en general defender mis intereses dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, conciliar, reanudar, reasumir, cobrar y retirar títulos judiciales que se encuentren depositados a favor de este proceso, desistir, renunciar a gananciales, recibir, transigir, interponer recursos, incidentes y demás facultades inherentes para el desempeño del cargo que se les otorga, así como las demás concedidas por la ley de conformidad con lo prescrito en artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez con respeto,



ANA ELVIA QUINTERO LEON,
C.C. 35.409.900

Acepto,

WILSON A. PUENTES BENITEZ
C.C. No: 79.828.981 de Btá D.C.
T.P. No: 251.573 del C.S. de la J.
Invaconsas1@gmail.com



COD 1750

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Sesquilé, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Sesquilé, compareció: ANA ELVIA QUINTERO LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35409900 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ANA ELVIA Q



f1dfb5ac56

07/09/2023 13:55:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHANCIPA, que contiene la siguiente información - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: Calle 4A No. 6-49/47 piso 1.

[Handwritten signature]



HECTOR HORACIO VARGAS CARRASCO
 Notario Único del Círculo de Sesquilé, Departamento de Cundinamarca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: f1dfb5ac56, 07/09/2023 13:56:53





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
INSPECCIÓN DE POLICÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa la presente actuación al Despacho de la Inspectora de Policía, a fin de comunicar que la señora ANA ELVIA QUINTERO LEÓN interpone queja bajo el número interno 2914, en la que pone en conocimiento la ocurrencia de presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, cometidos presuntamente por el señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO, para lo de su competencia. Sirvase proveer. Gachancipá, Cundinamarca, 13 de julio de 2023.

Andrea García
Andrea García
Auxiliar Administrativa
Inspección de policía.

AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2023

QUERELLANTE: ANA ELVIA QUINTERO LEÓN
APODERADO: WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
QUERELLADO: PEDRO JULIO ROMERO LUGO
EXPEDIENTE: QUERRELLA POLICIVA No. 022 - 2023

"POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La suscrita Inspectora de Policía, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que una vez verificada la constancia secretarial que antecede, el Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora ANA ELVIA QUINTERO LEÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.900 de zipaquirá, pone en conocimiento la ocurrencia de presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles presentados en el inmueble ubicado en la calle 4 a #2-93 del municipio de Gachancipá, por parte del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO. Por lo anterior, es deber de este Despacho pronunciarse en los siguientes términos.

Que luego entonces es menester poner de presente que el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

[...]"

COMPORTAMIENTO		MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL	
Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta del Documento:
Inspección de Policía	MAAG	DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN	C:\Users\Secretaría Gobierno\Desktop\GOBIERNO\INSPECCIÓN DE POLICÍA 2022\Autos

"POR UNA GACHANCIPÁ EDUCADA, SEGURA Y SOSTENIBLE"

Calle 6 N° 2-10 Gachancipá - Cel. 3154971825

Código Postal: 251020

e-mail: inspecciondepolicia@gachancipa-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ
INSPECCIÓN DE POLICÍA



NUMERAL 1

Restitución y protección de bienes inmuebles.

En este sentido, es preciso poner de presente que los fundamentos a que se sujeta la solicitud, refieren el artículo 190 de la citada norma, que corresponde a la aplicación de la medida correctiva a imponer por la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, y que refiere:

"ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho".

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía establecidas en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206 se encuentra, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación".

De conformidad con el artículo 215 ibidem, las autoridades de policía pueden iniciar de manera oficiosa el trámite policivo **"ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA.** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla".

Que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 prevé: **"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía".

Que el numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 ibidem, prevé: "1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor".

Que, en mérito de lo expuesto, la Inspección Municipal de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de los hechos invocados por la señora ANA ELVIA QUINTERO LEÓN en contra del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO, bajo el expediente **Querrela policiva No 022 - 2023.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso policivo, bajo las disposiciones previstas en el artículo 223 y ss del Código de policía.

TERCERO: SEÑALAR la fecha **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para materializar la diligencia de audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el despacho de la inspección de policía ubicado en la calle 6 No. 2-10 del municipio de Gachancipá. La anterior fecha se fija conforme la disposición calendaria que maneja la inspección de policía.

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Ruta del Documento:
Inspección de Policía	MAAG	DIANA CAROLINA CASTRO GARCÓN	C:\Users\Secretaría Gobierno\Desktop\GOBIERNO/ INSPECCIÓN DE POLICÍA 2022\Autos

"POR UNA GACHANCIPÁ EDUCADA, SEGURA Y SOSTENIBLE"

Calle 6 N° 2-10 Gachancipá - Cel. 3154971825

Código Postal: 251020

e-mail: inspecciondepolicia@gachancipa-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPA
INSPECCIÓN DE POLICÍA



CUARTO: NOTIFICAR formalmente a las partes, por el medio más expedito, conforme los lineamientos procesales que gobiernan la materia.

QUINTO: LIBRAR las citaciones respectivas.

SEXTO: Contra las presentes determinaciones no proceden los recursos establecidos por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN
Inspectora Municipal de Policía (E)

Dependencia: Inspección de Policía	Elaboró: MAAG	Revisó: DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN	Ruta del Documento: C:\Users\Secretaria Gobierno\Desktop\GOBIERNO\ INSPECCIÓN DE POLICÍA 2022\Autos
---------------------------------------	------------------	--	---

"POR UNA GACHANCIPÁ EDUCADA, SEGURA Y SOSTENIBLE"

Calle 6 N° 2-10 Gachancipá - Cel. 3154971825
Código Postal: 251020
e-mail: inspecciondepolicia@gachancipa-cundinamarca.gov.co



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

5584180

Actos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría ☐ 1 Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☐ 1 1

Departamento: Municipios: Corregimientos en Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE GACHANCIPA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GACHANCIPA

Actos del matrimonio

Departamento: Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA GACHANCIPA

Fecha de celebración

Día 20 Mes 1 Año 400

Día 18

Civil

Clase de matrimonio

Religioso

X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

X Escritura de protocolización

Número

17 F80 N16 PAIR SAN BARTOLOME

Notaría, juzgado, parroquia, cura

Actos del conyugente

Apellidos y nombres completos

OMERO COITES PEDRO PABLO

Documento de identificación (Clase y número)

C 255.482

Actos de la conyugente

Apellidos y nombres completos

QUINTERO LEON ANA ELVIA

Documento de identificación (Clase y número)

C 35.409.900

Actos del dominante

Apellidos y nombres completos

QUINTERO LEON ANA ELVIA

Documento de identificación (Clase y número)

C 35.409.900

Fecha de inscripción

2021 Mes FEB Da

17

Nombre y firma del funcionario que actúa

JOSE ANTONIO FUENTES RODRIGUEZ

Anda Elvía Quintero

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Año

Fecha de otorgamiento de la escritura

Mes Año Mes Da

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

Señores:
INSPECTOR DE POLICIA DE GACHANCIPA
Ciudad-

2914

ALCALDÍA GACHANCIPA
FECHA: 30 JUN 2023
RECIBIDO
05 folios
2:17 PM
Cruzo

ASUNTO: ESCRITO DE QUERELLA

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail Invaconsas1@gmail.com, en mi condición de apoderado de la señora **ANA ELVIA QUINTERO LEON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá, conforme a poder adjunto, me permito presentar acción policiva artículo 77 ley 1801 de 2016, perturbación a la posesión o tenencia en contra del señor **PEDRO JULIO ROMERO LUGO**, identificado con C.C. 3.028.596, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

- a. En fecha 15 de agosto del año 2015 mi cliente celebro matrimonio con el señor **PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. 255482.
- b. Manifiesta mi cliente que desde la fecha anterior hicieron familia con el fallecido esposo, teniendo su hogar para vivienda en la calle 4 A #2-93 de la ciudad de Gachancipa, viviendo en comunidad continuamente.
- c. El señor **PEDRO PABLO ROMERO CORTES (QEPD)**, su ultimo domicilio correspondió a esta municipalidad y falleció el día 16 de febrero de 2021.
- d. El día 24 de junio hogaño, manifiesta mi cliente el señor **PEDRO JULIO ROMERO LUGO**, procedió a sacarla de manera arbitraria, con amenazas del inmueble relacionado en el hecho segundo de la presente.
- e. El día 29 de junio de 2023 el mentado señor, le saco los enseres a mi cliente, de manera arbitraria y sin que mediara acuerdo.
- f. Mi cliente a la fecha se encuentra desprotegida, con sus derechos vulnerados por parte del señor **PEDRO JULIO ROMERO LUGO** y por tanto acude a la presente instancia.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar lo siguiente.

II. PETICION

- a. Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
- b. Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
- c. Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.
- d. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

III. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer este asunto.

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

www.invacon.net

Bogotá D.C., Colombia



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial 09624622

Datos de la oficina de registro		Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E 4 C
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA-BOYACA-MONIKIRA											

Datos del inscrito											
Apellidos y nombres completos											
ROMERO CORTES PEDRO PABLO											
Documento de identificación (Clase y número)											
C.C. 255482 de GACHANCIPIA											
Sexo (en letras)											
Masculino											

Datos de la defunción															
Lugar de la defunción Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA-BOYACA-MONIKIRA															
Fecha de la defunción															
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	1	6	10:50	Presunción de muerte	725822341	Número de certificado de defunción

Lugar que profiere la sentencia											
X.X.X.X.X.X.X											
Documento presentado											
Certificado Médico											
X											
Año											
X											
Mes											
X											
Nombre y cargo del funcionario											
MOLANO AGUDELO HENRY AUGUSTO-RM 2150-2011											

Datos del denunciante											
Apellidos y nombres completos											
CRUZ TOVAR ROBINSON											
Documento de identificación (Clase y número)											
C.C. 88218504 de CUCUTA											

Primer testigo											
Apellidos y nombres completos											
Firma											

Segundo testigo											
Apellidos y nombres completos											
Firma											

Fecha de inscripción													
Año	2	0	2	1	Mes	F	E	B	Día	1	7	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
												SOLEDAD NEGRELLI ORDOÑEZ	

ESPACIO PARA NOTAS



Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

RV: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

5 mensajes

Reparto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá

18 de julio de

<demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2023, 09:50

Para: Reparto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 16:17**Para:** Reparto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá <demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

Señores:

JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA D.C. en reparto-

Ciudad-.

ASUNTO: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.828.981 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, mail invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de la señora **ANA ELVIA QUINTERO LEON**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.409.900 de Zipaquirá, me permito presentar demanda de petición de herencia en contra del señor PEDRO JULIO ROMERO LUGO, identificado con C.C. 3.028.596 y domiciliado(a) en Gachancipa Cundinamarca en calidad de heredero a efecto de obtener la declaración de la acción de petición de herencia, conforme al documento adjunto:

2 archivos adjuntos**DEMANDA FAMILIA CON ANEXOS.pdf**

19380K

**MEDIDAS CAUTELARES.pdf**

78K

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

24 de julio de 2023, 15:38

Para: Reparto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá

<demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dres si fueran tan amables de informarme el despacho.
dado que a la fecha no se me ha informado lo anterior.

[Texto citado oculto]

Reporto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá

<demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

25 de julio de
2023, 07:25

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informar que la demanda fue remitida al correo de reparto de los Juzgados de Familia de Zipaquirá, por ser de su competencia.

Se informa el correo de reparto de los Juzgados de Familia donde puede pedir la información respectiva sobre el proceso:

repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**Correo Reparto Demandas
Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá****De:** Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 15:38**Para:** Reparto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá <demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Reparto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

[Texto citado oculto]

Reporto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>26 de julio de 2023,
15:09

Para: christian daniel pedraza duarte <invaconsas1@gmail.com>

Sea lo primero saludarle atentamente,

En atención a su solicitud, me permito informarle que, la demanda por usted radicada, fue sometida a reparto del 21 de julio siguiente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá; en consecuencia y para futuras consultas sírvase dirigirlas al correo electrónico j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la expresión de mi mejor consideración,



Mónica Johana Pineda Garzón
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia del
Circuito de Zipaquirá

De: Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 15:38**Para:** Reparto Demandas Juzgados Civiles Municipales - Cundinamarca - Zipaquirá <demandasjcmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11/9/23, 15:52

Gmail - RV: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

Cc: Reparto Juzgado Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <repartojfliazipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RADICACION ESCRITO DE DEMANDA

[Texto citado oculto]

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>
Para: Wilson puerto <invaconsas5@gmail.com>

26 de julio de 2023, 15:19

Dra por favor adicionar a la base.

[Texto citado oculto]